



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0119/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0002, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Narciso Altagracia Ramírez contra la Resolución núm. 1584-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Resolución núm. 1584-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013). Dicha decisión declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Altagracia Ramírez contra la Resolución núm. 1105-2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no ser una decisión que pone fin al procedimiento.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Narciso Altagracia Ramírez el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 1584-2013, de fecha veintidós (22) mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo la consideración de que dicha resolución es violatoria de los principios y garantías fundamentales relativos al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en atención a las consideraciones siguientes:

a) *El artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia que condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.

b) *En relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que la decisión proveniente de la corte a-qua versa sobre un incidente, consiste en la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil, el cual fue diferido para ser fallado conjuntamente con la sentencia de fondo, lo que no pone fin al procedimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Narciso Altagracia Ramírez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *Que de la lectura de tales consideraciones y el fallo impugnado se advierte no solo la evidente **FALTA DE MOTIVACIÓN** y **CONTRADICCIÓN DE LA MOTIVACIÓN** de que adolece la misma, sino una clara y manifiesta violación al **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** emitido por la misma Suprema Corte de Justicia, el cual es **HORIZONTAL Y VINCULANTE**, puesto que la referida decisión expresa que sólo se trata de una solicitud de inadmisibilidad; sin embargo, si observamos la solicitud hecha en fecha 14 de junio de 2012, elevada a requerimiento de los abogados defensores del Sr. **NARCISO ALTAGRACIA RAMÍREZ**, propietario de **BANCA EL SOL**, ante el tribunal a-quo, cuestión que versa sobre la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de una actuación judicial que violenta los principios que rigen el juicio penal, a saber: “oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, celeridad y concentración.” Así las cosas, como podemos observar nuestra valorada Segunda Sala advierte que nuestras actuaciones no son de índole constitucional, lo cual es una falta de su parte, debido a que todas las actuaciones que se han generado desde el inicio de la presente (...) están transversalizadas con la Constitución (...) Asimismo, viola su precedente jurisprudencial horizontal y vinculante al exponer que las violaciones de índole constitucional es la única excepción a lo enunciado en el 425 del Código Procesal Penal. Siendo de plano el presente caso la excepción a dicha regla, puesto que en todas sus partes esta permeado por tales infracciones constitucionales.

b) *Que en vista de tales circunstancias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisión del recurso de casación omitiendo las violaciones a la Garantía Constitucional argumentadas y planteadas en una forma oportuna por el recurrente, vulneró derechos fundamentales del justiciable, como son la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos: 6, 68, 69, 73 y 188 de la Constitución dominicana, también los acápite: 1, 3, 5, 11, 12, 14, 15, 23, 24, 305, 400 y 420 del Código Procesal Penal Dominicano en favor de los imputados.*

c) *Que al obrar de la manera antes señalada, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia no solo ha violado los derechos fundamentales relativos al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, sino que además al decidir de manera administrativa asuntos de fondo, ha violado las garantías y el derecho de defensa del recurrente, al impedir presentar sus argumentos con relación a la excepción de inconstitucionalidad y nulidad del acta de acusación y apertura a juicio, en un debate oral, público y contradictorio como lo establece, de manera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperativa, la Constitución dominicana y las leyes adjetivas que la complementan.

d) Que existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá pronunciarse sobre una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación en materia penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión, Procurador General de la República

El Procurador General de la República pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por Narciso Altagracia Ramírez. Para, justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) Respecto de la misma, la Suprema Corte de Justicia emitió, previa a nuestra solicitud, una certificación de fecha 01 de agosto de 2013, que establece que en virtud del recurso de casación interpuesto por Narciso Altagracia Ramírez, contra el auto No. 1105-2012, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de octubre de 2012, el cual fue declarado inadmisibile, se ordenó la devolución del caso al tribunal de origen para los fines correspondientes.

b) En virtud del ejercicio de ese recurso extraordinario, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido afectada y por tanto, el caso permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que a juicio del infrascrito Ministerio Público impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia certificada de la Resolución núm. 1584-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).
- b) Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Narciso Altagracia Ramírez, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).
- c) Opinión del Procurador General de la República, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).
- d) Comunicación núm. 11742, de fecha uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), recibida en fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), notificándole el recurso de revisión jurisdiccional al Procurador General de la República.
- e) Comunicación núm. 18385, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), dirigida al señor Narciso Altagracia Ramírez, recibida el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se le notifica la opinión del Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso trata sobre un incidente presentado por el recurrente Narciso Altagracia Ramírez, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en ocasión de un proceso penal seguido contra éste. Tal incidente fue acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo; no obstante, esta decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, que pronunció la inadmisibilidad por considerar que la misma no está enmarcada dentro de las decisiones que pueden ser apeladas. Ante esta decisión, Narciso Altagracia Ramírez interpuso un recurso de casación, mismo que fue declarado inadmisibile, razón por la cual incoó el presente el recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 277 de la Constitución de la República establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b) En su parte capital, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, precisa:

El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...).

c) En la especie, estamos frente a la revisión de la Resolución núm. 1584-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de mayo de dos mil tres (2013), que declara inadmisibles el recurso de casación presentado por el señor Narciso Altagracia Ramírez, por no cumplir la sentencia, objeto del recurso, con lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al tratarse de una decisión judicial que no es ni condenatoria ni absoluta, sino que se trata sobre una sentencia que declara inadmisibles el recurso de apelación presentado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís con respecto a una resolución de un incidente acumulado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, en el proceso penal que se le sigue al hoy recurrente.

d) En este orden, la resolución sobre la que tiene origen este recurso es un incidente sobre extinción que, en el uso de la facultad que el Código Procesal Penal otorga en su artículo 30 al juez de fondo, en el sentido de que pueda diferir cualquier incidente planteado para ser fallado conjuntamente con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, por lo que no podía la Suprema Corte de Justicia entender que en la especie se produjo una violación al derecho fundamental y garantía de tutela judicial efectiva y debido proceso.

e) En tal virtud, estamos frente a un acto judicial emitido por el juez de primera instancia que no resuelve el fondo, sino que acumula un incidente. Al respecto, este Tribunal ha sentado criterio en ocasión de emitir la Sentencia TC/0061/2014, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), precisando: *El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado.*

f) En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra l, estableció

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile (Ver sentencias: TC/0130/2013, de fecha 2 de agosto de 2013; TC/0026/2014, de fecha 5 de febrero de 2014; TC/0061/2014 de fecha 4 de abril de 2014; TC/0062/2014 de fecha 4 de abril de 2014; TC/0107/2014 de fecha 10 de junio de 2014; TC/0200/2014, de fecha 28 de agosto de 2014; TC/0390/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se advierte, en la especie no se ha producido el agotamiento de los recursos previstos en el marco de la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial, razón por la cual y de conformidad con los textos precedentemente señalados, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por los motivos indicados, el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Narciso Altagracia Ramírez contra la Resolución núm. 1584-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Narciso Altagracia Ramírez, a la parte recurrida y al Procurador General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario